

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29

18865 / 2015 EDICIONES COLIHUE S.R.L. c/ CENTRO AUTOMOTORES
S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.-SB

1.

Por presentado por parte y por constituidos el domicilio legal y electrónico indicados.

2.

Sabido es que, la adjudicación de la competencia por razón de la materia, se determina por la naturaleza de los hechos en que se sustenta la demanda (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fallos", 13:220; 134:401), vale decir, que corresponde atenerse al contenido de la relación sustancial que se invoca como constitutiva de la pretensión.

Por su parte, el com.:5 dispone que en materia de reglas generales para la fijación de la competencia, la misma se efectuará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, enunciado complementario del principio supra aludido.

Sentado lo expuesto, cabe reparar que, en el sub-lite, la sociedad Ediciones Colihue S.R.L. indica que el 05/04/2013, le adquirió -a la demandada- el vehículo marca Renault Kangoo Expres Generique 1,9 D año 2007, inscripto bajo el dominio GLF 844.

Señala, además, que el rodado le fue entregado el 05/04/2013 y que el día 18 de abril de 2013 se inscribió el automotor a nombre del accionante.

Continuó diciendo que el 24 de junio de 2013, el vehículo mencionado le fue incautado el vehículo, por tener un "pedido de secuestro por una denuncia de robo" en la Unidad Fiscal de Investigación N° 9 de Lomas de Zamora, en virtud de la sustracción denunciada el 5 de julio de 2012, por su titular Marco Antonio Muñoz codemandado en estos autos.

En este contexto, la actora reclama por los daños y perjuicios que los aparentes vicios de la cosa vendida les habrían ocasionado (v. fs. 39/41), encuadrando el litigio en las prescripciones de la Ley de Defensa al Consumidor.

Bajo tal óptica, considero que la Justicia Comercial es incompetente para entender en el supuesto de que se trata.

En efecto. El hecho de que sean parte en una contienda judicial una o más sociedades comerciales, las que obviamente dirigen sus objetivos a lucrar con su actividad, realizando actos de comercio, no necesariamente determina la aplicabilidad de la regla contenida en el c.com.:7, por cuanto para ello debe establecerse si el acto que presta la empresa demandada es un acto comercial para una de las partes como lo establece la norma legal citada. Ello por cuanto la naturaleza intrínseca de la relación sustancial en que se basa la pretensión resulta el criterio objetivo determinante en la materia de que se trata. La Corte Suprema ha manifestado al respecto que "en el supuesto de autos, sin perjuicio de que los hechos que dan lugar al reclamo de daños y perjuicios emanan de la actividad comercial de la demandada, la relación dada entre

accionante y accionada no es necesariamente para el primero un acto de naturaleza mercantil conforme se desprende del art. 452 del Código de Comercio, con lo cual ello tampoco determinaría la competencia de la justicia en lo comercial" (fallos 322:596, Maria Elena Safar Retamar v. Moño Azul S.A.).

Es que, conforme los términos de la demanda, no habría acontecido en la especie una compraventa mercantil.

Véase que, según el CCom.:450 "...la compraventa mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso...".

En cuanto a las cosas muebles, el art. 451 CCom. agrega que "...Sólo se considera mercantil la compraventa para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso y, **finalmente, el art. 452 aclara que no se consideraran mercantiles las compras de objetos destinados para consumo (inc. 2)**".

A partir de los parámetros expuestos, y merituando que se invoca el incumplimiento de la ley 24.240, estimo que corresponde al Fuero Civil entender en la demanda incoada.

Es que, el D.L.:1285/58:43 (t.o.:24.290) establece que los juzgados de dicho fuero conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero, habiendo el accionante fundado su pretensión en la responsabilidad civil de las demandadas invocando normativa de dicho carácter, la cuestión encuadra

en lo previsto por el inc. b) de la normativa citada (cfr. Civ:K, 15.11.96; "Guzmán Jorge y otros c/ Benvenuto S.A.C.I. (La Campagnola) s/ daños y perjuicios" -fallo que comparte los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal de la Excma. Cámara de dicho fuero-, diario ED.:28.2.97).

Es dable agregar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Maria Elena Safar Retamar v. Moño Azul S.A." (Fallos 322:596) en los que se dispuso que corresponda entender en las causas en las que se invoca la Ley de Defensa del Consumidor -como en autos- a la Justicia Nacional en lo Civil.

Sobre tales bases, el litigio no podría entenderse encuadrado dentro de la competencia mercantil, correspondiendo a la jurisdicción civil.

3.

A partir de lo expuesto, Resuelvo: Declararme incompetente para entender en este expediente.

Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

Firme, remítase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a los efectos de que proceda a la asignación correspondiente, conjuntamente con su documental.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Certifique la Actuaría las copias de la documentación original adjuntada.

Fecho, procédase a la reserva en Secretaría de los originales.

MAXIMO ASTORGA

JUEZ

En la misma fecha se reservó la documentación original bajo sobre n° **COM 18865/2015** y se certificaron las copias adjuntas. Conste.

ANA PAULA FERRARA
SECRETARIA